

Morena

Vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 48/2024

FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

Hechos: Un partido político controvertió diversos dictámenes consolidados y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del citado instituto político en los procesos electorales federal y locales, en los cuales se contendió para los cargos de la presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones, Gubernaturas y presidencias municipales.

Criterio jurídico: El beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda; con independencia del origen del recurso con el que se pagó la propaganda, ya que lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral.

Justificación: Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la propaganda electoral es aquella difundida con la intención de promover una candidatura o a un partido político, por su parte, la propaganda de precampaña es aquella que, durante el periodo de precampaña, difunden las precandidaturas registradas por cada partido, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. De ahí que, el beneficio que pueda aportar a una precampaña, campaña, candidatura o partido político, parte del supuesto de que existe una intencionalidad manifiesta, pretensión y posibilidad de promover la postulación por un partido político o una candidatura, por ello, resulta razonable que quien se beneficie con algún tipo de propaganda deba informar sobre los gastos a la autoridad competente como parte de sus deberes. Así, no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral, toda vez que, el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2024.
Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.
Recurso de apelación. SUP-RAP-88/2024.